



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 042

La Paz, 20 ABR 2026

### VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, en representación de Daniel Urquieta Pinell, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 001/2026 de 15 de enero de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto Inicial de Formulación de Cargos de 04 de septiembre de 2025 "CASO C.F.S. N° 004/2025", emitido por la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, se determinó: *"PRIMERO.- Iniciar cargos en contra el PIC. DANIEL URQUIETA PINELL con Licencia No. 4479904 por existir indicios de presunta vulneración al Artículo 69 de la Ley. N° 2902 de Aeronáutica Civil; la RAB 91 Sección 91.115. Sección 91.125 incisos (a) y (b) numeral (2), Sección 91.135, Sección 91.515, Sección 91.2012 inciso (a); RAB 121 Sección 121.2250 inciso (b) numerales (1), (2) y (3). y Sección 121.2645 inciso (a); siendo que, en fecha 20 de octubre de 2024, se encontraba como piloto al mando del vuelo OB580 para la ruta SLVR (Aeropuerto de Viru Viru) a SLAL (Aeropuerto de Alcantari) de la aeronave con matrícula CP-3019 del operador de Boliviana de Aviación; sin embargo, la aeronave no arribó a la ruta de destino, retornando al Aeropuerto de Viru, porque después del despegue mientras realizaba la preparación para la aproximación a SLAL, habría tenido una alerta de combustible en vuelo "Using reserve fuel" en el strachpad del FMC; es decir, que habría efectuado la operación aérea sin contar con el combustible necesario para la ruta de destino, siendo que de acuerdo al reporte de peso balance de la aeronave se requería 5.100Kg, empero la aeronave al momento del despegue del aeródromo de Viru - SLVR contaba con un total de combustible de 4.100Kg. (...)"*
2. Que el 12 de septiembre de 2025, se notificó mediante cédula a Daniel Urquieta Pinell con el Auto Inicial de Formulación de Cargos de 04 de septiembre de 2025.
3. Que memorial en fecha 25 de septiembre de 2025, los Abgs. Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, en representación de Daniel Urquieta Pinell, se apersonaron en el proceso sancionador, acreditando su personería con Testimonio N° 470/2025 de 22 de septiembre de 2025, emitido por la Notaria de Fe Pública N° 28 a cargo de la Abg. Liliana Rubi Amas, solicitando copias del caso C.F.S. N° 004/2025.
4. Que el 01 de octubre de 2025, los Abgs. Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, en representación de Daniel Urquieta Pinell presentaron memorial solicitando ampliación de plazo para la presentación de descargos.
5. Que la Comisión de Faltas y Sanciones - CFS de la DGAC dispuso la ampliación del plazo por única vez para la presentación de descargos por quince (15) días hábiles administrativos de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio.
6. Que mediante memorial de 27 de octubre de 2025, los Abgs. Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, en representación de Daniel Urquieta Pinell, presentaron descargos al Auto Inicial de Formulación de Cargos de 04 de septiembre de 2025, adjuntando en calidad de prueba de descargo mensaje de correo electrónico de 25 de octubre de 2024 de reporte de Plan de Vuelo Semanal, impresión de Bitácora del 07/10/2024 al 04/11/2024 e impresión de Memorándum CITE: OB.AH.ME.5302024 de 25 de octubre de 2024.





7. Que mediante Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 017/2025 de 15 de diciembre de 2025, se resolvió: "PRIMERO.- Sancionar al Cmdte. DANIEL URQUIETA PINELL con Licencia No. 4479904, con la multa de 20.001 DEG (VEINTE MIL UNO 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO) de conformidad a la infracción prevista en el numeral 1 (Muy Grave) del Artículo 33 (INFRACCION POR EL PERSONAL AERONÁUTICO POSEEDOR DE LICENCIA OTORGADA POR LA DGAC) del Reglamento de infracciones. Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 del 18 de octubre de 2019, por haber incumplido el Artículo 69 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil; la RAB 91 Sección 91.115, Sección 91.125 incisos (a) y (b) numeral (2), Sección 91.135, Sección 91.515, Sección 91.2012 inciso (a); RAB 121 Sección 121.2250 inciso (b) numerales (1), (2) y (3), y Sección 121.2645 inciso (a), establecido en el Auto Inicial de Formulación de Cargos de 04 de septiembre de 2025, conforme el análisis expuesto en la presente Resolución.", acto administrativo notificado el 22 de diciembre de 2025, a los Abgs. Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, apoderados legales de Daniel Urquieta Pinell.
8. Que mediante memorial de 12 de enero de 2026, los Abgs. Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, apoderados legales de Daniel Urquieta Pinell, interpusieron Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 017/2025 de 15 de diciembre de 2025.
9. Que mediante Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 001/2026 de 15 de enero de 2026, la DGAC determinó Desestimar el Recurso de Revocatoria presentado contra la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 017/2025 de 15 de diciembre de 2025, por haber sido interpuesto fuera de término.
10. Que mediante memorial de 02 de febrero de 2026, los Abgs. Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, apoderados legales de Daniel Urquieta Pinell, interpusieron Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 001/2026 de 15 de enero de 2026.
11. Que por nota DGAC/DJ/UGJ/NE-0017/26 E-00979/2026, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 04 de febrero de 2026, el Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil remitió antecedentes de los Recurso Jerárquicos interpuesto contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 001/2026 de 15 de enero de 2026.
12. Que a través de Auto DGAJ-RJ/AR-01/2025, de 09 de febrero de 2026, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, en representación de Daniel Urquieta Pinell, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 001/2026 de 15 de enero de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

**CONSIDERANDO:** que los Abgs. Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, en representación de Daniel Urquieta Pinell, exponen los siguientes argumentos en el memorial del Recurso Jerárquico, que se resumen a continuación:

- En el presente caso, la presentación del Recurso de Revocatoria el 12 de enero de 2026, un día hábil posterior al vencimiento inicialmente computado por la DGAC, obedeció a un impedimento real, imprevisible e insuperable, consistente en un problema de salud de una de los apoderados, consistente en una cirugía maxilar que imposibilitó materialmente la realización oportuna del trámite dentro del plazo ordinario, de la misma manera, el Dr. Valle, se encontraba de viaje en el Brasil, también por motivos de salud, asistiendo a un chequeo semestral hace varios años. Dicho extremo se acredita con el Certificado Médico que se adjuntan en calidad de prueba documental, el cual da cuenta de la atención médica, diagnóstico y la indicación de reposo durante los días críticos de cómputo, imposibilitando realizar gestiones y trámite, sumado a ello existieron bloqueos intensos y un escenario de restricción real de transitabilidad en fecha 09 de enero de 2026, que impidió materialmente que nuestro Asistente Legal de la oficina pueda llegar y realizar la presentación del Recurso de Revocatoria, puesto que su domicilio se encuentra en la zona de Villa Litoral, en la calle Fray Juan de Salazar 220, vale decir a una enorme distancia de la Zona Sur, por lo que no pudo encontrar movildades que lo trasladen, pues estas no podían sortear los diferentes bloqueos que se instalaron por toda la ciudad, pública y notoria reportada por distintos medios que imposibilitó materialmente la



realización oportuna del trámite dentro del plazo ordinario. Dicho extremo se acredita con las noticias y distintas publicaciones, que se adjuntan en calidad de prueba documental, imposibilitando realizar gestiones y trámites.

- (...) si bien la Ley N° 2341 regula los plazos como preclusivos, ante la ausencia de previsión expresa para supuestos excepcionales de fuerza mayor/caso fortuito que afecten el ejercicio del derecho de defensa, corresponde aplicar criterios de integración normativa e interpretación pro homine, privilegiando la tutela efectiva por encima del rigorismo formal, tal como lo señala la SCP 0698/2017-S2, que recogiendo la jurisprudencia al respecto, señaló: "La SCP 2246/2012 de 8 de noviembre, refiriéndose a este principio enfatizó "...enseña que se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. (...) En virtud a este principio, el juzgador debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, para su libertad y sus derechos, cuando es el Estado, a través de sus autoridades o servidores públicos, quienes los lesionan. (...)" Cita las sc 2246/2012.
- (...) De igual manera, corresponde señalar que el control jerárquico debe observar el principio pro actione, evitando que un formalismo de plazo se convierta en una denegación de justicia administrativa, particularmente en materia sancionadora, donde la Administración ejerce potestad punitiva y el estándar de tutela del derecho a la defensa debe ser reforzado. (...)"
- (...) Finalmente, se destaca la diligencia procesal, puesto que el recurso fue presentado apenas cesó el impedimento o en el primer momento razonable posterior, evidenciando buena fe y ausencia de ánimo dilatorio. (...)"
- (...) Si bien la Ley 2341 regula plazos para impugnación (art. 64), no desarrolla una regla expresa para supuestos excepcionales de imposibilidad material por fuerza mayor/caso fortuito que impidan actuar el último día. En ese vacío, corresponde aplicar integración normativa e interpretación pro homine, privilegiando el ejercicio del derecho de defensa. El art. 95 del Código Procesal Civil (Ley 439) establece una regla general de justicia material: "A la o el impedido por justa causa, no le corre plazo ni le depara perjuicio desde que nace el impedimento y hasta su cese": Considera "justa causa" la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito insuperable que coloque a la parte en imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario. Este criterio es plenamente trasladable al procedimiento administrativo sancionador, donde están comprometidos derechos fundamentales y el acceso real a la impugnación. (...)"
- (...) La Resolución Ministerial MDPyEP N° 0075/2020 (SENAPI) es especialmente relevante porque reconoce que, los plazos administrativos son perentorios "salvo impedimentos emergentes de fuerza mayor o caso fortuito"; y que, ante la ausencia de norma expresa sobre suspensión del cómputo de plazos en materia administrativa, corresponde —en aplicación del principio Pro Homine— considerar el art. 95 del CPC sobre impedimento por justa causa (fuerza mayor/caso fortuito). Aunque dicho antecedente se originó en un contexto distinto, su ratio es idéntica: evitar que el rigorismo formal de un plazo, ante un impedimento no imputable, genere indefensión. (...)" Cita la SCP 0198/2018-S1, de 21 de mayo de 2018.
- (...) En ese sentido, en un Estado de Derecho, el administrado no puede cargar con las consecuencias de un hecho externo, imprevisible e irresistible que torna imposible ejercer su defensa dentro del plazo. Aplicar la "perentoriedad" en abstracto, sin ponderación constitucional, vacía el contenido del debido proceso y el derecho a la defensa, garantizados por la CPE; en ese orden la Ley 2341 obliga a que el cómputo de plazos observe reglas de racionalidad y tutela: si el último día es inhábil, se prorroga al primer día hábil siguiente. Si bien los bloqueos no son un "feriado" formal, el estándar mínimo de tutela efectiva exige que, cuando el último día sea materialmente impracticable por una situación generalizada de fuerza mayor, se adopte un criterio equivalente y pro actione, más aún en sede sancionadora con multa altamente gravosa, (...)" Cita la SC N° 0139/2012.
- (...) Los bloqueos del 09 de enero de 2026 no constituyeron una mera incomodidad: la información pública reportó un escenario de cercos y cortes en puntos neurálgicos de La Paz/El Alto y el resto de la ciudad, además de numerosos bloqueos a nivel nacional, bajo demanda de abrogación del DS 5503, por tanto, concurre fuerza mayor/caso fortuito insuperable en tanto el impedimento fue: externo, no imputable, imprevisible en su magnitud concreta y objetivamente impeditivo para cumplir la realización del acto dentro del término establecido, (...)" Cita la SCP 0169/2018-S2.
- (...) bajo esa lógica, corresponde aplicar una interpretación constitucionalmente orientada: los plazos no pueden operar como trampa cuando existe una imposibilidad real de accionar, especialmente si el administrado demuestra diligencia presentando el recurso el primer día hábil posible. (...)"
- (...) 1.4 Principios aplicables en sede administrativa: informalismo, verdad material y pro actione (tutela efectiva). La actuación administrativa se rige por principios que obligan a evitar formalismos que sacrifiquen derechos, particularmente cuando la consecuencia es cerrar la vía impugnativa en un proceso sancionador. La Ley 2341 incorpora principios como informalismo y verdad material, que deben orientar la decisión hacia la efectividad de los derechos y la búsqueda de la realidad por encima del ritualismo. En ese sentido, el Artículo 71° de la Ley 2341 establece que: "Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad." En procedimientos





sancionadores, el Ente que ejerce tuición, tiene el deber de ejercer un control reforzado para no convertir el derecho a recurrir en una formalidad vacía, es decir que la autoridad superior en grado al resolver el Recurso Jerárquico, no debe limitarse a una revisión "formal" o superficial, sino que debe aplicar un estándar más estricto de legalidad y constitucionalidad, porque está en juego el *ius puniendi* administrativo (...) Principio *pro actione* (...) Principio de informalismo (...) Verdad material (...)"

- "(...) El principio *pro actione* impone que, en caso de duda o conflicto entre una norma procedimental y el acceso a un recurso, se privilegie la admisión y consideración del recurso antes que su rechazo por tecnicismos. Concordantemente, el principio de informalismo y la normativa reglamentaria reconocen que los defectos formales subsanables deben ser corregidos, no sancionados con la inadmisión inmediata. El art. 119 del D.S. 27113, Reglamento a la Ley 2341 dispone que si el recurso "no reúne requisitos formales esenciales", la autoridad debe intimar al interesado a subsanarlos en el plazo de 5 días, bajo apercibimiento recién de rechazarlo. Esta regla refleja que no toda omisión formal conlleva la clausura del recurso, sino que se brinda la oportunidad de corregirla, materializando el informalismo en favor del administrado, por lo que corresponde al MOPSV aplicar una visión flexible y garantista, aceptando el recurso de revocatoria fuera de plazo por causa justificada y procediendo a su consideración en el fondo. Al no hacerlo, se estaría incurriendo en un abuso de formalismo, desconociendo que se actuó de buena fe y se presentó el Recurso de Revocatoria tan pronto fue posible, y que sancionar su dilación involuntaria con la pérdida definitiva de su derecho fundamental, al principio de inocencia, a la defensa irrestricta, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, derechos que están siendo de manera categórica por la DGAC DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO, constituye una medida desproporcionada y contraria al derecho a la defensa. Cabe recordar que ningún formalismo procedimental puede estar por encima de la Constitución; y negar un recurso por causa de fuerza mayor lesiona directamente garantías fundamentales, lo cual activa los mecanismos de control de legalidad y constitucionalidad. (...)
- En el punto II de su memorial Expone Agravios: Nulidad del Auto de Ejecutoria y Firmeza 001/2026 por Error de hecho y Vulneración del Derecho a Impugnar; Falta de motivación suficiente en la Resolución Administrativa que desestima el Recurso de Revocatoria (R.A: CFS N° 001/2026, de 15 de enero de 2026, notificada el 19 de enero de 2026); Parámetro Constitucional: motivación razonable, suficiente y congruente, también en sede administrativa sancionadora; Falta de desarrollo del estándar de motivación exigible cuando la decisión procesal produce un efecto gravoso de cierre de defensa; Incumplimiento del contenido mínimo de motivación administrativa previsto por el D.S. 27113; omisión de ponderación de principios de la actividad administrativa que prohíben el rigorismo innecesario; Consecuencia jurídica de la falta de motivación: indefensión y necesidad de anulación de la resolución recurrida.
- En el punto III refiere "Control Reforzado de legalidad y Constitucionalidad del órgano Jerárquico en Materia Sancionatoria": Principios Jurídicos Aplicables: tutela judicial efectiva y derecho a la impugnación; Principio de verdad material; Principio de informalismo y favorabilidad; principio *pro homine* (*pro actione*)

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos se tienen las siguientes consideraciones:

El párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

El artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

El artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

El artículo 21 de la Ley N° 2341, en relación a los Términos y Plazos dispone: "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados.

II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento." (el subrayado es añadido)

El artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.





El párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los Recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

El artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, dispone que, *La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición:*

- a) *Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.*
- b) *Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.*
- c) *Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.*

Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a abrir la competencia de la autoridad jerárquica para conocer el recurso jerárquico, corresponde verificar si el Recurso de Revocatoria fue correctamente desestimado.

Previamente a ingresar al análisis del caso concreto, es preciso considerar que el Recurso de Revocatoria es un medio de impugnación que promueve el control de la legitimidad, es decir la legalidad y oportunidad de los actos administrativos que a juicio de los administrados lesionan sus derechos subjetivos o intereses legítimos; acudiendo ante la Administración Pública a fin de que se revoque o modifique el acto impugnado.

La Constitución Política del Estado (CPE) con la finalidad de resguardar derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso o procedimiento judicial o administrativo, en su párrafo II del artículo 180, dispone: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales", es decir, se plasma el principio de impugnación, lo que implica que todo procedimiento en el ámbito judicial o administrativo, debe prever un mecanismo para recurrir el acto o resolución que se considere lesivo a un derecho o interés legítimo de alguna de las partes a objeto que se restablezca o repare el acto ilegal u omisión indebida, demandado como agravio, en que hubiere incurrido la autoridad judicial o administrativa. El debido proceso como instituto jurídico que garantiza el respeto de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un proceso, contiene entre sus elementos al derecho de impugnación como un medio de defensa.

En ese entendido, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras.

Por tanto, para la procedencia de los Recursos de Impugnación deben ser cumplidos ciertos presupuestos y formalidades previstos en la Ley, sin los cuales no es posible la apertura de la competencia del órgano administrativo, a efectos de la revisión del obrar objeto de impugnación.





En ese contexto, los recursos administrativos, como actos de impugnación en sede administrativa, requieren a objeto de su admisibilidad del cumplimiento de ciertos requisitos que se establecen desde dos esferas normativas: a) Requisitos formales (presentación por escrito ante autoridad competente en razón de materia en forma fundamentada, con especificación de la resolución impugnada, acreditando personería, señalando domicilio y **dentro de la oportunidad de interposición**); b) Requisitos de orden material o sustancial traducido en el perjuicio actual o razonablemente potencial que limite, desconozca o menoscabe derechos subjetivos o intereses legítimos.

Al respecto, debe tomarse en consideración que los modos trascendentes como el tiempo, influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo.

En ese sentido, según los párrafos I y II del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, los plazos son máximos, obligatorios y perentorios.

Por lo expuesto, los recursos de impugnación de revocatoria y jerárquico, necesariamente deben ser presentados en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado, en consideración al carácter preclusivo de los términos establecidos en las normas procesales, concebidos como plazos de caducidad, de manera que si la impugnación no es presentada dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de conocida la Resolución emitida por la Autoridad competente – en el presente caso la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 017/2025 de 15 de diciembre de 2025 - se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro, ya que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso.

Sobre esa base, conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable, es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del Recurso de Revocatoria interpuesto por el Recurrente ante la DGAC y que fue desestimado por extemporaneidad.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: *"por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos"*.

Por tanto, corresponde tomar en cuenta que, tal como lo ha establecido la jurisprudencia, solo se admite cuestionar los actos administrativos dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles desde la notificación, plazo legalmente establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341.

En el presente caso, la Dirección General de Aeronáutica Civil verificó que la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 017/2025 de 15 de diciembre de 2025, fue notificada al interesado el 22 de diciembre de 2025, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revocatoria fenecía el viernes 09 de enero de 2026, considerando los feriados de los días 25 y 26 de diciembre y los días 1° y 02 de enero de 2026. Sin embargo, el Recurso de Revocatoria fue presentado el lunes 12 de enero de 2026, es decir, once (11) días después de la notificación. Por consiguiente, desestimó el Recurso de Revocatoria por haber sido interpuesto fuera del término legalmente establecido.

Conforme lo expuesto, se verifica que el ordenamiento jurídico es puntual respecto a los requisitos esenciales que deben ser cumplidos obligatoriamente por los administrados para que la Autoridad pueda abrir su competencia para la revisión de sus actos propios, tal es así que ante el incumplimiento de los mismos, como lo es el plazo de presentación del recurso de impugnación, la consecuencia jurídica expresa es la desestimación del recurso de revocatoria, como se tiene normado en el inciso a) del artículo 121 del Reglamento aprobado mediante



Decreto Supremo N° 27113; vale decir, que la Autoridad administrativa no podía abrir su competencia para el conocimiento del recurso de revocatoria y la revisión del acto impugnado.

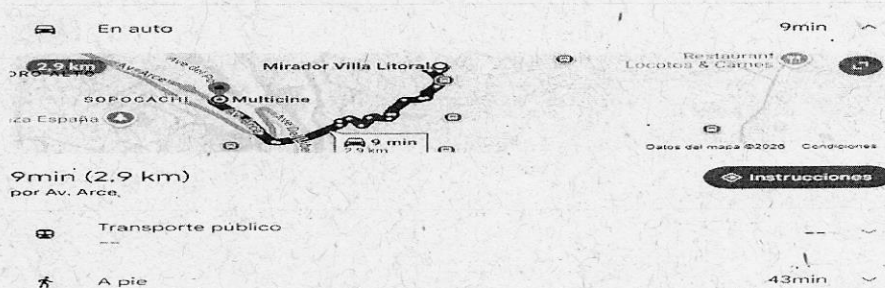
Soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la presentación de los recursos de impugnación, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados por la norma a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite inobservar aquellas formalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la negligencia del administrado, menos aquella referida al plazo conforme al procedimiento aplicable; considerando que el plazo es un requisito esencial no subsanable.

◀ Respecto a los argumentos sobre fuerza mayor que impedirían la presentación del Recurso de Revocatoria en plazo

Al respecto, de la revisión de los antecedentes, se observa que, durante la tramitación del Recurso de Revocatoria ante la DGAC, no fueron presentadas e invocadas las justificaciones por supuesta fuerza mayor en relación a la interposición del Recurso de Revocatoria fuera del plazo legalmente establecido, para que la DGAC pueda valorar y considerar las mismas, por lo que su resolución de desestimar el recurso por estar interpuesto fuera de plazo es correcta y conforme a derecho.

Más aún si en el presente caso, los presuntamente impedidos fueron los dos representantes, a pesar que tienen mandato indistinto para cualquiera de ellos, y sólo se ha presentado un certificado médico del procedimiento de extracción quirúrgica de piezas dentales de una de las representantes que habría sido realizado el 08 de enero de 2026 en la ciudad de Cochabamba, con el que se pretende acreditar un supuesto impedimento por fuerza mayor. No se acreditó el impedimento del otro mandatario.

Inclusive, en relación al argumento que manifiesta que el asistente legal de los representantes y abogados del procesado vive muy lejos, por lo que, por los bloqueos de 9 de enero de 2026, le resultaba imposible llegar a presentar el Recurso de Revocatoria, corresponde señalar que las oficinas de la DGAC se encuentran en el Edificio Multicine, en la Av. Arce de la ciudad de La Paz, por lo que desde la dirección señalada del domicilio en la calle Fray Juan de Salazar de Villa Litoral a la Av. Arce son 2,9.Km, que a pie son aprox. 43 minutos, como se muestra en el mapa:



Fuente: Google maps

Por lo expuesto, no se demostró las causales de fuerza mayor que supuestamente impidieron la presentación del Recurso de Revocatoria dentro del plazo perentorio de 10 días de la notificación con la Resolución Sancionatoria, máxime si por norma, podía adelantarse el escrito por medios digitales, conforme el artículo 75 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

◀ Respecto de los argumentos sobre los principios pro actione, pro homine, informalismo y otros alegados por el Recurrente y la jurisprudencia citada.

De la jurisprudencia citada en el escrito de Recurso Jerárquico, no se advierte el nexo de causalidad con el caso concreto referido a la presentación extemporánea del Recurso de



Revocatoria y que ésta disponga de alguna manera la ampliación de plazos para la presentación de los recursos de impugnación.

Con base en la jurisprudencia constitucional relacionada a los principios *in dubio pro actione* y de favorabilidad, alegados por el Recurrente para una interpretación en sentido de ampliar el plazo para la interposición de recursos de impugnación, corresponde señalar que, en el presente caso no existe duda respecto a la aplicación de los plazos, más aún si es cierto y evidente que no existe norma que habilite tal ampliación de plazos, e incluso, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha sido preciso al respecto, determinando que no corresponde la ampliación de plazos para la presentación de recursos de impugnación, por lo que los principios señalados no son aplicables para ese cometido.

Por tanto, siendo que los argumentos de la supuesta fuerza mayor alegados en el Recurso Jerárquico por los representantes y abogados de Daniel Urquieta Pinell no fueron puestos a consideración de la DGAC para su consideración a momento de dictar resolución, no correspondía a esa autoridad considerar la ampliación del plazo de presentación del Recurso de Revocatoria, que se pretende en el presente Recurso Jerárquico.

Por otra parte, en relación al principio de informalismo alegado, corresponde señalar que, conforme lo establecido en el inciso I) del artículo 4 de la Ley N° 2341 y la SCP 0616/2021-S4 de 22 de septiembre, que establece "(...) Como se tiene señalado, los antecedentes jurisprudenciales descritos son ilustrativos de que, en el procedimiento administrativo rige el principio de informalismo, que excluye de este procedimiento la exigencia de requisitos formales; en ese sentido, la SCP 0752/2013-L de 30 de julio, estableció como manifestaciones prácticas del mencionado principio, a los siguientes: '...a) no es preciso calificar jurídicamente las peticiones; b) los recursos pueden ser calificados erróneamente, pero han de interpretarse conforme la intención del recurrente, y no según la letra de los escritos; c) la administración tiene la obligación de corregir evidentes equivocaciones formales; d) la equivocación del destinatario tampoco afecta la procedencia de la petición o del recurso; y, e) si no consta la notificación del acto impugnado debe entenderse que el recuso ha sido interpuesto en término'. (...)"., corresponde considerar que este principio sólo es aplicable cuando se trate de requisitos formales **no esenciales y que puedan ser subsanados con posterioridad**. El plazo para la interposición de los recursos de impugnación, es un requisito esencial y no es subsanable de forma posterior. Por tanto, no correspondía observar esta "omisión" para que sea subsanada por parte de los apoderados del procesado, como se pretende en el escrito de Recurso Jerárquico, no siendo correcta la interpretación expuesta en el escrito del Recurso Jerárquico.

◀ En relación al argumento respecto de un supuesto vacío normativo sobre ampliación de plazo por razones de fuerza mayor y aplicación de normas del Código Procesal Civil

En la línea de análisis, respecto de los argumentos sobre la imposibilidad de presentación del Recurso de Revocatoria y supuesto vacío en la normativa administrativa para la ampliación de plazo, corresponde señalar que no existe tal vacío, toda vez que, el artículo 75 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de julio de 2003, si bien determina en el parágrafo I que "I. Los escritos serán presentados en la oficina de recepción de documentos del órgano o entidad competente o remitidos por correo certificado."; nótese que no exige la presentación personal, pudiendo ser presentado por un tercero o en el presente caso, ante la supuesta imposibilidad de los representantes, presentar el escrito el propio interesado. De igual forma, en el parágrafo II establece la salvedad, dentro de los que se incluyen los casos de fuerza mayor que imposibilitan la presentación física del escrito en las oficinas de la DGAC, al señalar que: "II. Los interesados podrán adelantar los escritos de petición o solicitud y los de interposición de recursos por correo electrónico o facsímil del órgano o entidad administrativa. Dentro de los dos (2) días siguientes de esta remisión los presentarán en la forma establecida en el parágrafo anterior, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados."

Asimismo, cabe considerar que las previsiones del Código Civil o del Código Procesal Civil, no son aplicables en el proceso y procedimiento administrativo, toda vez que se cuenta con normativa específica para esta rama independiente y autónoma del Derecho y sus propios principios. Por tanto, no es aplicable la cita normativa del Código Procesal Civil al presente caso.

Por otra parte, es cierto que el viernes 09 de enero de 2026 se presentaron bloqueos en la ciudad de La Paz, sin embargo, éstos no impidieron que las labores administrativas en la DGAC, y otras reparticiones estatales, sean realizadas con normalidad, toda vez que no fue dispuesta la suspensión de actividades administrativas, sobre todo, considerando que, como se muestra en el primer video del CD adjunto en calidad de prueba en el presente Recurso





Jerárquico, había cierta circulación de vehículos a pesar de las marchas de protesta que se muestran en los demás videos; por lo que las personas, en específico los servidores públicos, se trasladaron a pie a fin de realizar sus actividades.

Asimismo, ante estas circunstancias, el recurrente podía haber adelantado el escrito del Recurso de Revocatoria por medios digitales, ya que si bien la normativa señala facsímil, que ya no es la vía común, también refiere al correo electrónico, que según la página web de la DGAC, <https://www.dgac.gob.bo>, el correo electrónico es "E-mail: dgacbol@dgac.gob.bo."; entendiéndose además que la previsión de adelantamiento de escritos por vías incluye cualquier otro medio digital, conforme lo ha admitido la jurisprudencia.

Por tanto, no se evidencia alguna limitación por fuerza mayor que hubiera impedido la presentación del Recurso de Revocatoria dentro del término legalmente establecido y que amerite la ampliación de un plazo, que por norma es perentorio.

En relación al principio de tutela efectiva, corresponde considerar que la jurisprudencia constitucional en diferentes Sentencias Constitucionales, ha establecido con precisión que no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia. En ese sentido, la SC 0919/2004-R de 15 de junio, explicó que: "...no existe indefensión, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, ya que en esos casos no existe lesión alguna al derecho a la defensa por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo: así en la SC 0287/2003-R de 11 de mayo, citando jurisprudencia comparada, ha señalado que: 'la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra, que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad...'" (el énfasis es añadido)

En consecuencia, la desestimación del Recurso de Revocatoria por haber sido interpuesto extemporáneamente, conforme la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 001/2026 de 15 de enero de 2026, emitida por la DGAC, es correcta y en tal mérito, no correspondía a la DGAC pronunciarse respecto de los argumentos de fondo planteados en el Recurso de Revocatoria, al no haber abierto su competencia a tal fin. Por tanto, no se observa la falta de una debida motivación o fundamentación.

Por lo expuesto y analizado, considerando que no se tiene un Recurso de Revocatoria interpuesto en plazo y que haya tenido como resultado un pronunciamiento de fondo sobre la revisión de las actuaciones de la DGAC, confirmándolas o revocándolas, sino que ha desestimado el Recurso, no permite la revisión y valoración respectiva del fondo de la controversia por parte de la Autoridad Jerárquica.

4. Habiendo evidenciado que el análisis de la DGAC se ajusta a derecho, toda vez que, del análisis precedente se ha determinado que la desestimación del Recurso de Revocatoria fue correcto, no amerita que esta Cartera de Estado ingrese a un mayor análisis de los argumentos que cuestionan el fondo del proceso expuestos por el recurrente en instancia jerárquica, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada al haber establecido la imposibilidad de revisar el fondo del proceso sancionatorio, por no haber abierto la vía recursiva en instancia de Recurso de revocatoria de manera oportuna.

5. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 042/2026 de 20 de abril de 2026, en el marco del inciso a) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde Desestimar el Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, en representación de Daniel Urquieta Pinell, en contra de Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 001/2026 de 15 de enero de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.





**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** – **DESESTIMAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por Jorge Augusto Valle Vargas y Beatriz Ortiz Bascopé, en representación de Daniel Urquieta Pinell, en contra de Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 001/2026 de 15 de enero de 2026, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, que desestimó el Recurso de Revocatoria por haber sido interpuesto fuera de término.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
**Mauricio Zamora Liebers**  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

